



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.

La suscrita **IVÓN SALAZAR MORALES**, en mi calidad de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y demás relativos, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a someter a consideración la presente iniciativa con carácter de **DECRETO a efecto de reformar el Artículo 300 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, con la finalidad de regular la figura de la alienación parental**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas dentro de la sociedad actual es la familia, en virtud de los modificaciones dentro en la dinámica y su función social, implica grandes cambios en su estructura y dentro de la sociedad en su conjunto, toda vez que durante los últimos años se ha observado un incremento en las tasas de divorcios tanto en nuestro país como en nuestro Estado.

De acuerdo con las estadísticas sobre nupcialidad del INEGI, entre los años 2000 y 2019 el 62.5% de divorcios se registraron estos últimos 10 años, lo cual muestra el acelerado crecimiento en el número de casos.

Así, al comparar la cifra del 2019, respecto del número de casos del año 2000, el incremento es de 205.7% entre ambas fechas, habiendo pasado de 52,358 en el primer año del siglo XXI, a 160,107 en el año 2019.



Durante el año de la pandemia de la covid-19 dejó un aumento de divorcios del 61,4% en México, según los datos publicados por del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El porcentaje se traduce en que, en el 2021, hubo un total de 149.675 separaciones frente a las 92.739 del curso anterior.

Es importante destacar que, en el periodo señalado, no ha habido un solo año en que no se incremente el número de divorcios, de tal forma que, de continuar la tendencia de los últimos 20 años, y considerando además factores como la pandemia, en la cual se tiene registro de un probable incremento significativo, para el año 2030 se podría llegar a una cifra aproximada de 264,682; y para el año 2040, una cifra posible de 363,333 casos.

De continuar las tendencias, para el año 2030 la tasa podría ser de 62.22 divorcios por cada 100 matrimonios; y para el año 2040, de aproximadamente 97 divorcios por cada 100 uniones.

Existen también la separación de hogares formados mediante la figura del concubinato, los cuales sumados a los números planteados por el INEGI en relación a los divorcios, la cifra se dispara enormemente.

Como consecuencia de los alarmantes números señalados dentro de los párrafos anteriores es importante destacar las consecuencias que traen consigo los divorcios, la separación de las familias, en donde solamente uno de los progenitores es quien ejerce la guarda y custodia de los menores procreados durante la unión.

Resulta evidente que la sola separación de uno de sus progenitores, para los menores implica cambios que afectan en su desarrollo socio emocional, ahora bien cuando dicha separación se da entre discusiones y desacuerdos, pudiera implicar un daño más grave para las familias.



Derivado de las mencionadas situaciones en ocasiones puede traer consigo el fenómeno social que ha sido denominado alienación parental, pues al escuchar simplemente el término, puede sonar muy fuerte, pero lamentablemente es una situación real, que existe, pero que aún no se encuentra plenamente legislado, para ello considero que debemos dilucidar su significado.

En este tema resulta de gran importancia referirnos a la acción de inconstitucionalidad 11/2016, promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en la cual se aduce una violación al interés superior del menor con motivo a diversas disposiciones que se impugnan, las cuales en términos generales se encuentran relacionadas con los supuestos de violencia familiar en la modalidad de alienación parental así como con el supuesto de suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia de la alienación parental, cuyos argumentos señalan violaciones a la autonomía progresiva, es decir el derecho a que el menor sea escuchado en juicio y que ello sea tomado en cuenta por el juzgador.

Es importante señalar que la alineación no se trata de un síndrome pues no cuenta con un reconocimiento o contraste de teorías dentro del ámbito científica, como la planteada por el psicólogo norteamericano Richard Gardner, que establece una teoría sobre la alienación parental, que si bien no logro definirla propiamente, el especialista consigue marcar un antes, durante y después de su teoría sobre el tema.

De acuerdo a los argumentos vertidos por el Ministro Arturo Saldívar Lelo Larrea, hoy Presidente de la Suprema Corte, en la Sesión del Pleno en fecha 24 de octubre de 2017, donde se discutió la Acción Constitucional 11/2016, señaló que: ***“Distinguimos el término alienación parental, como cualquier conducta o actitud de rechazo que tiene como origen cualquier causa, del hijo o hija hacia***



uno de los progenitores, el cual puede ser en el marco de dos variaciones: con justificación la cual consiste en que un padre o madre que ejerce violencia hacia el menor, existen problemas de adicción o circunstancias que lo motivan a ejercer conductas violentas en contra de los menores, generando en su psicología un rechazo “normal” por lo que podemos entenderlo como justificado; por otro lado el rechazo sin justificación, en un sentido estricto, es aquella cuyo rechazo a uno de los progenitores no tiene un motivo específico alguno.”

Del análisis e investigación efectuada podríamos definir a la alienación tomando en cuenta las consideraciones vertidas para lo cual razonamos que se deben desprender los siguientes elementos:

El primer elemento trascendental es que exista una conducta reiterada, es decir, que se realicen acciones o manifestaciones constantes dirigidas al menor para generar rechazo hacia alguno de sus progenitores, cometidas por cualquier persona.

Como segundo elemento tenemos que se pueda determinar una afectación real dentro del desarrollo socioemocional de los menores que han sido sujetos de la conducta descrita en el párrafo anterior, debiendo ser imprescindible que ambos elementos coexistan para que pueda ser considerada como alienación, pues al no darse en concreto este último elemento, dicha conducta no puede ser considerada de tal manera, pues aún y cuando se den los demás elementos, la trascendencia radica en la afectación del menor.

De los razonamientos expuestos podemos establecer una definición para dicha conducta quedando de la siguiente manera: ***“conducta reiterada y constante llevada a cabo por cualquier persona sobre el menor que produzca una***



afectación emocional con la finalidad de producir actitudes de rechazo hacia uno de sus progenitores”.

Es por ello que considero debemos legislar la figura de la alienación parental, así como su regulación como modalidad de violencia familiar a fin de procurar el bienestar de los menores que se ven afectados por la separación de sus padres, así como para protección de la familia, el núcleo de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente proyecto con el carácter de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona uno tercero al Artículo 300 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 300 Ter. Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar o ***alienación parental***.

.....

Para efecto de lo anterior, se considerará violencia familiar la alienación parental, entendida esta como la conducta reiterada y constante llevada a cabo por cualquier persona sobre el menor que produzca una afectación emocional con la finalidad de producir actitudes de rechazo hacia uno de sus progenitores.



Diputada Ivón Salazar Morales

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico. Aprobado que sea, remítase copia del presente a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos que corresponda.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

DIP. IVÓN SALAZAR MORALES